

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Asistencia técnica de ingeniería de la propiedad para las infraestructuras de tratamiento de residuos municipales de la Mancomunidad del Sur”*, Expediente 83/2026, licitado por la citada Mancomunidad, en sesión celebrada el día de la fecha, este Tribunal ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha de 28 de mayo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.582.400,00 euros y su plazo de duración será de 36 meses.

Segundo. - A la presente licitación ha concurrido una empresa.

Tercero. - El 18 de junio de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación del Colegio de ingenieros de caminos, canales y puertos contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 26 de junio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º 125/2026, de 26 de junio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El Colegio Profesional representa la defensa de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y, a su vez, los derechos de sus colegiados en relación a la misma y tiene conferida la representación y defensa de la profesión ante la

Administración y los Organismos Públicos, por su Decreto de constitución de 26 de junio de 1953, por la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 y por sus Estatutos vigentes aprobados por el Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre.

Sobre la base de doctrina jurisprudencial, es la defensa de la profesión y de los intereses colectivos o generales del sector profesional de que se trate lo que legitima la acción de los colegios profesionales. Es decir, como señala la resolución 645/2024, de 22 de mayo, del TACRC, *“es la defensa de los “intereses profesionales” de sus representados lo que permite reconocer la legitimación del ahora recurrente, y no los “intereses de los profesionales” asociados, que ciertamente, pueden resultar más amplios que los primeros”*.

En el caso que nos ocupa, se considera que se está actuando en defensa de los intereses profesionales de sus representados, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, debe reconocerse legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Asímismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 28 de mayo de 2026 e interpuesto el recurso el día 18 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1- Alegaciones de la recurrente

Examinados los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y Prescripciones Técnicas (PPT), han constatado que para la realización de los trabajos se establece que *“el adjudicatario contará con un equipo de técnicos expertos en proyectos de ingeniería y expertos en tratamiento de residuos municipales y especialistas en medio ambiente”*, reservándose la figura de Delegado de la Asistencia Técnica a Ingenieros Industriales con experiencia mínima de 20 años y, la figura de Responsable (en ausencia del Delegado) también a Ingenieros Industriales con experiencia mínima de 10 años, por lo que se impide la participación de los colegiados de esa Corporación en el mismo plano de igualdad que dichos profesionales, siendo sus competencias equivalentes para el desempeño de sus cometidos y con formación específica y más ampliada en materia de medio ambiente y residuos así como en planes de ordenación territorial y urbanismo de la que carecen los Ingenieros Industriales.

Esta circunstancia supone una infracción de los principios de libertad de concurrencia e igualdad y no discriminación en la contratación pública.

El objeto del contrato es la prestación del servicio que comprende tanto las infraestructuras existentes como las previstas en la planificación futura, que incluye las actuaciones vinculadas al futuro Complejo Medioambiental del Sur – La Marañosa (Cláusula 5.1 del PCAP).

Al exigir necesariamente la concurrencia de dos profesionales Ingenieros Industriales para poder optar al contrato, ningún Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (ICCP) que cuente con la experiencia mínima requerida y cumpla, también, con todos los requisitos añadidos que se exigen puede concurrir a la licitación pese a que las tareas que se vinculan a aquellos profesionales - dentro del ámbito del contrato - entran de lleno en las competencias y conocimientos propios de su profesión.

Lo que defienden en el presente recurso es que los Ingenieros de Caminos que cuenten con la experiencia requerida de 20 y 10 años, respectivamente, y cumplan además con los demás requisitos exigidos en la convocatoria, puedan optar a la

licitación puesto que su objeto entra de lleno en las competencias y conocimientos propios de la profesión de ICCP sin que exista justificación legal alguna a dicha discriminación.

Alegan la inexistencia de norma con rango de ley que atribuya de forma exclusiva competencia a favor de profesión titulada respecto de los trabajos de asistencia técnica objeto de licitación.

El contenido de los trabajos a desarrollar figuran recogidos en la Cláusula 5.1 del PCAP y Cláusula 1 del PPT :

- Redacción de los Proyectos Básicos para definición de los alcances a contemplar en cada una de las plantas a construir.
- Asistencia a la redacción y tramitación de las licencias ambientales y licencias de actividad, así como otro tipo de legalizaciones requeridas. Incluso redacción si fuera precisa a petición de la Mancomunidad.
- Redacción de las propuestas de Pliegos Técnicos para los concursos de construcción y operación de las mismas y asistencia técnica en la tabulación de ofertas presentadas, incluyendo la asesoría técnica especializada en la conformación del Contrato a firmar entre la Mancomunidad del Sur y los adjudicatarios de las distintas plantas.
- Asistencia a la supervisión de los proyectos de ingeniería de detalle, la supervisión y control de la correcta ejecución de todos los trabajos de construcción (en calidad de Project Management), la asistencia a la Mancomunidad del Sur en su puesta en marcha, así como en la comprobación de la garantía del cumplimiento de los requerimientos técnicos y rendimientos determinados para la construcción de las instalaciones.
- Asistencia Técnica en general, como Ingeniería de la Propiedad, en aquellos nuevo proyectos o Estudios relacionados con la implementación de las distintas obras o infraestructuras de tratamiento de residuos incluidos los desarrollos de planes urbanísticos si se diera la circunstancia.

- Si así se requiriese, la asistencia a la Mancomunidad, en caso de reclamaciones a contratistas por incumplimientos de garantías o rendimiento contractualmente comprometidos.

De su lectura se colige la competencia profesional de los Ingenieros de Caminos para el desempeño de dichos trabajos y, por ende, de los cometidos reservados a los dos actores principales de la licitación Ingenieros Industriales.

Desde el punto de vista de su formación, los conocimientos en obra pública, materia medioambiental y, concretamente, en materia de residuos que reciben los Ingenieros de Caminos son al menos equivalentes, sino superiores, a los que se imparten a Ingenieros Industriales, que tampoco cuentan con competencia alguna ni formación respecto de planes de ordenación territorial. Por ello, sólo sería posible considerar que un ICCP carece de competencia para realizar las tareas que constituyen el objeto del contrato (i) si una norma con rango de ley atribuye en exclusiva a los Ingenieros Industriales la competencia para la realización de tales tareas, (ii) o si el Ingeniero de Caminos carece de capacidad técnica real o idoneidad para su realización. Ninguna de estas dos circunstancias se aprecia en la materia que aquí nos ocupa.

A su juicio, no existe reserva legal ninguna a favor de titulados Ingenieros Industriales respecto al objeto del contrato que podemos concretar en asistencia para los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones de tratamiento de residuos; ingeniería de detalle y, en seguimiento, asistencia técnica y asesoramiento para la obtención de los diferentes permisos y autorizaciones, necesarios para la contratación y funcionamiento de las diferentes plantas de tratamiento de residuos a construir, incluidas las modificaciones de planeamiento urbanístico y planes especiales urbanísticos sobre las que los Ingenieros Industriales carecen de competencia alguna y, sin embargo, la de los ICCP en materia de urbanismo y ordenación del territorio es equivalente a la de Arquitectos Superiores como reconoce la jurisprudencia vigente.

El ejercicio de las profesiones técnicas se rige, de acuerdo con la Jurisprudencia, por el principio que se ha venido a denominar de "*libertad con idoneidad*". No existiendo reserva legal, cada profesión titulada es competente en el ámbito de su especialidad respectiva, "*sin otra limitación cualitativa que la que derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación*".

Por otro lado, destaca la capacidad técnica real o idoneidad de los ingenieros de caminos en materia de obra civil, infraestructuras, materia medioambiental y para proyectar y ejecutar recogida y tratamiento de residuos.

En la formación pre-Bolonia, el Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, exige a los Ingenieros la superación de asignaturas que pasa a desarrollar.

Lo mismo realiza respecto a la formación post-Bolonia, la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De acuerdo con esa formación, los Ingenieros de Caminos pueden realizar proyectos de todo tipo de obras civiles e infraestructuras, así como el proyecto y dirección de obra de trabajos de ingeniería municipal y de la ciudad, incluyendo los referidos a la recogida y tratamiento de residuos urbanos, industriales o incluso peligrosos, se colige que pueden optar a la presente licitación. Por tanto, tienen la formación necesaria y suficiente para llevar a cabo el desempeño de las funciones relativas al Delegado de la Asistencia Técnica y del Responsable, dado que no existe reserva legal a favor de la profesión de Ingenieros Industriales, resultando su preterición contraria a Derecho.

Finalmente, destacan la formación en materia de residuos de los ingenieros de caminos, canales y puertos frente a la de los ingenieros industriales.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Conforme a la LCSP, los órganos de contratación están habilitados para determinar los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional que deben acreditar los licitadores, siendo condición indispensable que dichos requisitos estén vinculados al objeto del contrato y sean proporcionales al mismo (artículos 74 y 89 de la LCSP). En el caso de los contratos de servicios, la solvencia técnica puede acreditarse, entre otros medios, mediante la relación del personal técnico asignado a la prestación. Asimismo, el artículo 76 de la LCSP permite al órgano de contratación exigir que los licitadores especifiquen en su oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, así como el compromiso de adscribir los medios personales y materiales suficientes para la correcta ejecución del contrato. En contratos de especial complejidad técnica, esta exigencia no es solo potestativa, sino que el legislador la concibe como una garantía de que la prestación será ejecutada con los medios adecuados.

El PCAP define un equipo mínimo cuya composición responde a una estimación directa de las necesidades de recursos humanos, cualificación y dedicación previstas para la correcta ejecución del contrato. Esta estimación ha tenido en cuenta la naturaleza y alcance de las prestaciones comprometidas: no se trata de un servicio de apoyo administrativo o de consultoría generalista, sino de la asistencia técnica integral de ingeniería de la propiedad sobre infraestructuras de tratamiento de residuos municipales de especial complejidad, que exige un liderazgo técnico con formación y experiencia específicas y acreditadas en el ámbito de la ingeniería de procesos e instalaciones industriales. La configuración del equipo mínimo es, por tanto, el resultado de un juicio técnico previo del órgano de contratación sobre cuáles son los medios personales idóneos para garantizar una ejecución correcta y eficaz del contrato, juicio que los pliegos exteriorizan con suficiente motivación.

Sobre la vinculación de los perfiles exigidos con el objeto del contrato y su proporcionalidad, considera que el juicio central que este informe debe formular es si

los perfiles exigidos en la cláusula 14.3 del PCAP, en particular, el perfil de Ingeniero Industrial para los dos puestos directivos del equipo fijo, guardan la necesaria conexión funcional con las prestaciones a ejecutar y son proporcionales a la entidad y características del contrato. La respuesta es afirmativa.

Las infraestructuras de tratamiento de residuos municipales objeto de la asistencia, plantas de selección, tratamiento mecánico-biológico, valorización energética, compostaje y similares, son instalaciones industriales complejas cuyo diseño, supervisión y gestión integran, de manera predominante, componentes de ingeniería de procesos, mecánica, eléctrica e instrumental. La supervisión de la ingeniería de detalle y de la ejecución constructiva de estas instalaciones bajo el modelo de project management, así como la coordinación de su puesta en marcha, son funciones cuyo núcleo técnico pertenece al ámbito propio de la ingeniería industrial, en la medida en que implican el dominio de los sistemas de proceso, las instalaciones mecánicas y eléctricas, y los sistemas de control e instrumentación que constituyen el corazón funcional de esas infraestructuras.

El Delegado de la Asistencia Técnica y el Responsable en su ausencia son los puestos de máxima responsabilidad técnica del equipo. A ellos corresponde dirigir y coordinar la totalidad de la asistencia, tomar las decisiones técnicas de mayor calado, incluyendo las relacionadas con la supervisión de la ingeniería de detalle, la validación de los resultados de la puesta en marcha y el posicionamiento técnico frente a las reclamaciones de los contratistas y ser los interlocutores técnicos principales de la Mancomunidad. La vinculación del perfil de Ingeniero Industrial con esas funciones no es arbitraria: responde a que la naturaleza industrial de las infraestructuras supervisadas hace especialmente idónea, aunque no sea la única posible. la formación específica de esa titulación.

En cuanto a la proporcionalidad, conviene tener en cuenta que la exigencia de un perfil concreto se circunscribe a los dos puestos de liderazgo técnico del equipo fijo, mientras que el tercer puesto del equipo fijo se abre a cualquier ingeniero o titulado

equivalente con ocho años de experiencia, sin restricción de titulación, y el equipo de apoyo integra especialistas en diversas ramas de la ingeniería y en medio ambiente.

Respecto al carácter restrictivo de la competencia, el órgano de contratación no comparte esa apreciación, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, es preciso distinguir dos planos que el recurso tiende a confundir: el acceso a la licitación y la composición del equipo ejecutor. La cláusula 14.3 del PCAP no cierra el acceso a la licitación al CICCPC ni a ninguna empresa en la que participen Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Cualquier operador económico, con independencia de la titulación de sus profesionales, puede presentar oferta al expediente 83/2026, siempre que acredite los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP. Una empresa en la que participen Ingenieros de Caminos, como empleados, socios de una UTE o subcontratistas, puede perfectamente concurrir a la licitación, siempre que su equipo fijo incluya los perfiles de Ingeniero Industrial con la experiencia requerida. Los principios de igualdad y no discriminación en la contratación pública operan sobre el trato que reciben los licitadores en el procedimiento, no sobre la configuración interna del equipo técnico del contratista.

En segundo lugar, la doctrina de la «*libertad con idoneidad*» y el rechazo al monopolio competencial de una sola titulación que invoca el recurrente tienen su ámbito natural de aplicación en la regulación del acceso a profesiones y en la determinación de las habilitaciones legales para el ejercicio de determinadas actividades. Sin desconocer la relevancia de esa doctrina, su traslación automática al ámbito de la contratación pública no es incondicionada. En ese ámbito, el órgano de contratación tiene reconocido un margen de decisión técnica para definir el perfil que considera más idóneo para ejecutar la prestación concreta que licita, con el único límite de que esa definición esté vinculada al objeto del contrato y sea proporcional al mismo. El mero hecho de que una titulación distinta a la exigida pueda ser habilitante para determinadas funciones en términos generales no invalida la decisión técnica del órgano de contratación, siempre que esta sea razonada y proporcional, como ocurre en el presente caso.

En tercer lugar, y de manera relevante, ese órgano de contratación ha precisado que, a efectos de acreditar la solvencia técnica y la adscripción de medios, es admisible la presentación de profesionales con titulaciones distintas de la expresamente mencionada en los pliegos —incluido el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos— siempre que el profesional posea competencias habilitantes para las funciones a desempeñar, acredite la experiencia mínima exigida y sea funcionalmente equivalente al perfil requerido, correspondiendo a la Mesa de Contratación verificar dicha equivalencia en cada caso. Esta interpretación aperturista refuerza la compatibilidad del diseño del PCAP con los principios de libre concurrencia e igualdad: la exigencia de un perfil concreto no opera como una barrera de exclusión sistemática, sino como una referencia de cualificación que admite equivalencias funcionales acreditadas. Con ello se garantiza que el procedimiento esté abierto a todos los operadores económicos capaces de ofrecer los medios técnicos necesarios para ejecutar correctamente la prestación, con independencia de la titulación específica de sus profesionales.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si el criterio de solvencia técnica recogido en los pliegos es ajustado a Derecho.

Concretamente, el PCAP establece en la Cláusula 14.3 - Solvencia técnica o profesional:

“La justificación acreditativa de la solvencia técnica y profesional se hará mediante la presentación de los siguientes documentos:

1- El licitador deberá incluir Art 90 LCSP a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes En este sentido, se exige que:

- Al menos 2 contratos que incluyan diseño de plantas de tratamiento de residuos, y de ellos, uno corresponda a una planta de valorización energética de residuos con una capacidad de al menos 100.000 t/año y,
- Que el valor acumulado de todos los contratos sea como mínimo 2.000.000 € pudiendo ser alcanzado por un único contrato. En caso de más de un contrato, los honorarios asociados a cada contrato deberán ser como mínimo 120.000 € (proporción del contrato llevada a cabo por el licitante/unión de empresas licitantes) Los contratos deberán estar o finalizados con éxito en los últimos 10 años o estar aun implementándose. En este último caso, los honorarios facturados serán, como mínimo el 30% del valor del contrato, siendo únicamente computable la parte del contrato certificada hasta el momento de presentación de la oferta a la Mancomunidad.

2. El licitador deberá incluir una relación de los principales contratos suscritos durante los últimos 3 años relativos a la dirección de obra y/o supervisión de construcción de plantas de tratamiento y/o eliminación de residuos y/o plantas de generación de energía eléctrica.

- Que el valor acumulado de todos los contratos sea como mínimo 2.000.000 € pudiendo ser alcanzado por un único contrato
 - Al menos un contrato con unos honorarios acumulados mínimos de 1.000.000 €.
- Los contratos deberán estar o finalizados con éxito en los últimos 10 años o estar aun implementándose. En este último caso, los honorarios facturados serán, como mínimo el 30% del valor del contrato, siendo únicamente computable la parte del contrato certificada hasta el momento de presentación de la oferta a la Mancomunidad.

3. El licitador deberá acreditar contar con:

- Certificación ISO 14001 Sistemas de Gestión Ambiental
- Certificación de Sistemas de Gestión de la Calidad ISO 9001
- Certificación OHSAS 18001 que especifica los requisitos para un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST),

Para la realización de los trabajos de Ingeniería de Propiedad que se está demandando, el adjudicatario contará con un equipo de técnicos expertos en proyectos de ingeniería y expertos en tratamiento de residuos municipales y especialistas en medio ambiente.

Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad. El "Equipo básico de la Asistencia Técnica" presentado por el adjudicatario contará con los siguientes perfiles:

EQUIPO FIJO:

- Ingeniero/a Industrial con experiencia mínima de 20 años, que actuará de Delegado de la Asistencia Técnica, que cuente con los siguientes requisitos:

- Participación contrastada en al menos dos (2) proyectos relacionados con el diseño o planificación de residuos municipales y que al menos uno (1) de los proyectos sea relacionado con el diseño de un centro de tratamiento que conste de varias tecnologías de tratamiento y/o valorización de residuos (Tratamiento mecánico-

biológico, compostaje, digestión anaerobia), siendo valorado adicionalmente que haya participado en la concepción o diseño de algún proyecto de planta de valorización energética de residuos.

- Experiencia en supervisión y gestión de proyectos de infraestructuras de tratamiento y/o eliminación de residuos.

- Conocimiento y participación en planificación y gestión del tratamiento de residuos en el territorio nacional.

- Dedicación mínima asignada a la Asistencia Técnica de un 40% durante el periodo de desarrollo de la misma.

• Ingeniero/a Industrial con experiencia mínima de 10 años, que será el responsable de la Asistencia Técnica, en ausencia del Delegado, que cuente con los siguientes requisitos:

- Participación contrastada en el diseño de como mínimo dos (2) proyectos de ingeniería (básica, detallada o de licitación) de plantas de tratamiento de residuos o valorización de residuos, semejante a la que se pretende desarrollar en la Mancomunidad del Sur.

- Experiencia en supervisión de infraestructuras de tratamiento y/o eliminación de residuos.

- Conocimiento y participación en trabajos relacionados con la gestión de los residuos municipales a nivel del territorio nacional.

• Ingeniero/a, o título de Grado equivalente con experiencia mínima de 8 años

- Participación contrastada en trabajos de planificación y/o diseño/supervisión de infraestructuras de residuos.

- Conocimiento y participación en estudios o proyectos relacionados con la problemática de los residuos en el ámbito del territorio nacional.

Por su parte, el PPT en la Cláusula 8 “Requerimientos mínimos del equipo de trabajo”, reitera dichos perfiles profesionales para el Delegado y Responsable de la Asistencia Técnica.

El artículo 90.1 de la LCSP recoge que “la experiencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación”, entre ellos, mediante la posibilidad recogida en el apartado b) “Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad” y la posibilidad establecida en el apartado e) “Títulos académicos y

profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación”.

Los requisitos de solvencia deben ser determinados, proporcionales y estar directamente relacionados con el objeto del contrato (art. 74.2 LCSP).

Por su parte, el artículo 116.4 de la LCSP establece que en el expediente se deberá justificar adecuadamente, entre otros aspectos, los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

En la Memoria Justificativa del contrato se hace constar:

“Para la realización de los trabajos de Ingeniería de Propiedad que se está demandando, el adjudicatario contará con un equipo de técnicos expertos en proyectos de ingeniería y expertos en tratamiento de residuos municipales y especialistas en medio ambiente.

JUSTIFICACIÓN: Al requerir que los licitadores demuestren una experiencia previa significativa en contratos similares como la prevista en el párrafo anterior, se garantiza que tengan la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo el proyecto actual con éxito. Esto reduce el riesgo de que el contratista no pueda cumplir con los requisitos técnicos del contrato debido a la falta de experiencia o conocimiento en el área específica. Los licitadores con experiencia en contratos similares suelen ser más eficientes en la ejecución del proyecto, ya que están familiarizados con los procedimientos, los desafíos comunes y las mejores prácticas del ámbito específico. Esto puede llevar a una ejecución más rápida y económica del contrato, siendo razonable y comparativamente ajustado el porcentaje previsto para esta solvencia en relación con la solvencia económica. Finalmente, al exigir lo que se considerará un historial sólido en contratos relacionados, vía porcentaje igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, se minimiza el riesgo de problemas imprevistos durante la ejecución del contrato. Esto puede ayudar a evitar disputas, retrasos y costos adicionales que a menudo están asociados con contratistas menos experimentados.”

Como se puede apreciar, los pliegos recogen el criterio de solvencia técnica previsto en el artículo 90 de la LCSP, consistente, por un lado, de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, requisito que no ha sido cuestionado por la recurrente y la incorporación de “*Equipo básico de la Asistencia Técnica*”, que constituye el objeto de la controversia.

Los pliegos recogen la obligación de indicar el personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad, que denomina “*Equipo básico de la Asistencia Técnica*”. En este último apartado es donde se incluye un Ingeniero/a Industrial con experiencia mínima de 20 años, que actuará de Delegado de la Asistencia Técnica y Ingeniero/a Industrial con experiencia mínima de 10 años, que será el responsable de la Asistencia Técnica, en ausencia del Delegado. En ambos casos se exige que cumplan una serie de requisitos.

La controversia se centra exclusivamente en este último apartado, en concreto, en si esta exigencia supone una infracción de los principios de libertad de concurrencia e igualdad y no discriminación en la contratación pública, como sostiene la recurrente.

En la justificación del criterio de solvencia, se pone el foco en la experiencia de los perfiles, no así en la titulación específica. Se indica:

“Al requerir que los licitadores demuestren una experiencia previa significativa en contratos similares como la prevista en el párrafo anterior, se garantiza que tengan la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo el proyecto actual con éxito. Esto reduce el riesgo de que el contratista no pueda cumplir con los requisitos técnicos del contrato debido a la falta de experiencia o conocimiento en el área específica. Los licitadores con experiencia en contratos similares suelen ser más eficientes en la ejecución del proyecto, ya que están familiarizados con los procedimientos, los desafíos comunes y las mejores prácticas del ámbito específico (...).”

La exigencia de una titulación específica, limita la posibilidad de incluir a otros profesionales con diferente titulación que, sin embargo, cuenten con una experiencia previa significativa en contratos similares.

Como alega la recurrente, el ejercicio de las profesiones técnicas se rige, de acuerdo con la jurisprudencia, por el principio que se ha venido a denominar de "*libertad con idoneidad*".

No existiendo reserva legal, cada profesión titulada es competente en el ámbito de su especialidad respectiva, "*sin otra limitación cualitativa que la que derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación*". Así lo ha señalado, reiteradamente, el Tribunal Supremo, entre otras, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente:

"[...] Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos.

A juicio de este Tribunal, a la vista de la justificación ofrecida por el órgano de contratación, el criterio de solvencia no se encuentra adecuadamente justificado y puede resultar restrictivo de la concurrencia.

Esta consideración se ve reforzada por las alegaciones del propio órgano de contratación en su informe al recurso, que si bien no tendrían fuerza vinculante, manifiesta que:

“ de manera relevante, ese órgano de contratación ha precisado que, a efectos de acreditar la solvencia técnica y la adscripción de medios, es admisible la presentación de profesionales con titulaciones distintas de la expresamente mencionada en los pliegos —incluido el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos— siempre que el profesional posea competencias habilitantes para las funciones a desempeñar, acredite la experiencia mínima exigida y sea funcionalmente equivalente al perfil requerido, correspondiendo a la Mesa de Contratación verificar dicha equivalencia en cada caso.”

En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulándose la cláusula controvertida objeto del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Asistencia técnica de ingeniería de la propiedad para las infraestructuras de tratamiento de residuos municipales de la Mancomunidad del Sur”*, Expediente 83/2026, licitado por la citada Mancomunidad.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 125/2026, de 26 de junio, de conformidad

con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL